

RESOLUCIÓN No. 00000

Manizales, Enero 30 de 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 598-2011”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Caldas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario y la Resolución No. 00244 de 28 de Enero de 2014, proferida por la Dirección Regional Caldas del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutora a servidora pública y,

ANTECEDENTES

Se observa dentro del Expediente radicado bajo el No. 598-2011 las siguientes actuaciones:

Mediante Sentencia No. 85 del 11 de Agosto de 2011, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada- Caldas al Señor HERIBERTO CÁRDENAS BOHORQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.808.990, se le condenó a reembolsar los costos en que incurrió el ICBF para la práctica de la prueba pericial científica de ADN, realizada en proceso especial de investigación de paternidad extramatrimonial por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000) por concepto de capital. Esta suma no incluye los intereses moratorios ni demás gastos administrativos.

El día 22 de Febrero de 2012, mediante Resolución No. 0444 se libró mandamiento de pago contra el Señor HERIBERTO CÁRDENAS BOHORQUEZ, siendo notificado por correo certificado el 25 de Febrero de 2012, interrumpiéndose el término prescriptivo de la acción.

Reposa en el expediente radicado bajo el No. 598-2011 que se ha dado cumplimiento al trámite del proceso de cobro administrativo coactivo, con sujeción al Manual de Procedimientos establecido por la Oficina Jurídica del ICBF y demás normas concordantes, en todas y cada una de sus etapas, sin que hubiesen sido objetadas por la parte interesada, bien de manera directa o ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que no existe a la fecha, garantía alguna que ampare la cancelación de la obligación.

Que durante el trámite del proceso se adelantaron las correspondientes investigaciones de bienes, procediéndose el 9 de Febrero de 2015 a decretar como medida cautelar el embargo de cuenta bancaria de la que es titular el ejecutado, reportándose por parte de la Entidad Financiera Bancolombia, que el producto relacionado por concepto de embargo " el saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, no supera los 510 UVT".

Fueron efectuadas investigaciones de bienes en las vigencias 2011, 2014, 2015, 2016 y 2017 encontrándose que el obligado no registra propiedad sobre nuevos bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo a su nombre, de acuerdo a la información aportada por las autoridades competentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al actualizarse la acreencia, por parte del Grupo Financiero del ICBF –Regional Caldas–, el saldo insoluto de la obligación asciende a la suma de **Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte.. (\$450.000)**, evidenciándose que han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de su exigibilidad, sin que haya sido anulada o declarada sin eficacia jurídica. Por ende, se considera una deuda irrecuperable ya que existe notoria imposibilidad de práctica de cobro al configurarse las causales previstas por el Estatuto Tributario para declarar su remisión.

La figura de la Remisión constituye una de las formas de extinción de la obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor, según lo establecido en el **Estatuto Tributario Colombiano** y en el **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF**.

El artículo 820 del **Estatuto Tributario** –modificado por la Ley 1739 de 2014– establece frente a la remisión de las deudas tributarias lo siguiente: *“Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales a quienes éste les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y*

demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses..”

Que bajo los criterios anotados, el proceso administrativo con radicación No. **598-2011** cumple los requisitos establecidos en el artículo **820** del **Estatuto Tributario Nacional** y la Resolución No. **00384** del **11 de Febrero de 2008** (Reglamento Interno de Cartera del ICBF) para declarar su remisión y ordenar la supresión de la obligación en el registro contable, además de autorizar su terminación y archivo.

En lo relativo a la competencia para la declaratoria de Saneamiento de Cartera, las Direcciones Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores del ICBF recibieron instrucción del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través de Memorandos **S-2014-214305-NAC** del **14 de Octubre de 2014** y **S-2015-517221-NAC** del **21 de Diciembre de 2015**, en el sentido que los Funcionarios Ejecutores deberán retomar su labor y competencia en forma directa, para ello deberán desarrollar el procedimiento fijado por la Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo, sin necesidad de que medie remisión y su posterior recomendación por parte de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF.

Por lo anteriormente expuesto, la Funcionaria Ejecutora del ICBF - **Regional Caldas**,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo por Jurisdicción Coactiva No. **598-2011**, adelantando en contra del Señor **HERIBERTO CÁRDENAS BOHORQUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **79.808.990**, por **REMISIÓN** de la obligación, contenida en Sentencia No. **85** del **11 de Agosto de 2011** por **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.. (\$450.000)**, por concepto de capital. En consecuencia, **DESANÓTESE** en el libro correspondiente y archívese el expediente.
- SEGUNDO:** **NOTIFIQUESE** la actuación al Deudor.
- TERCERO:** **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y comuníquese lo propio.
- CUARTO:** **COMPULSAR** copia de la presente Resolución al Grupo Financiero del ICBF -Regional Caldas-, para que proceda a retirar de los registros contables y de cartera, el valor que por este concepto existe.
- QUINTO:** **SUBIR** el archivo de la presente Resolución al Servidor de la **NAS** para conocimiento de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal como lo ordena el artículo **60** de la Resolución No. **0384** del **11 de febrero de 2008**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


FANNY ARISTIZABAL Q.
Profesional E. con Funciones de
Funcionaria Ejecutora

Revisó y Proyectó: Fanny Aristizabal Q., Profesional E.